

# CIUDADANÍA COSMOPOLITA

**Prof. Dra. Cristina García Pascual**

1. Personas y ciudadanos. La ciudadanía como criterio inclusion- exclusión. Las dos dimensiones del concepto de ciudadanía.
2. Del *ius communicationis* a las condiciones de la hospitalidad universal. Modernidad y premodernidad en el cosmopolitismo
3. Del Derecho internacional al Derecho cosmopolita.
4. Ciudadanía cosmopolita y constitucionalismo mundial.

**1. Personas y ciudadanos. La ciudadanía como criterio de exclusión.** Las dos dimensiones del concepto de ciudadanía.

La expresión ciudadanía cosmopolita evoca un sin fin de cuestiones filosófico-políticas de difícil resolución. A la compleja delimitación del término ciudadanía se le agrega un adjetivo que parece del todo impropio y que por definición traspasa fronteras. Si la ciudadanía alude a mi posición como sujeto de derechos en relación a un Estado, el adjetivo cosmopolita alude a mi posición fuera de los Estados por encima de mi nacionalidad y con indiferencia de mi lugar de origen. Ser ciudadano presupone estar inserto en un Estado, ser ciudadano cosmopolita presupone una comunidad supraestatal o el mundo entendido como una comunidad jurídico política.

La condición de ciudadano en los albores del Estado moderno puede entenderse como la liberación del individuo de su posición de súbdito y la adquisición del título de miembro de pleno derecho de una determinada comunidad con el consiguiente reconocimiento de sus derechos. El individuo ya no es solo titular de obligaciones ante el poder arbitrario del monarca o del señor, sino que liberado de la condena de su status ahora se declara miembro del pueblo, parte de la voluntad popular, encarnación de los límites del poder del soberano. El término ciudadano quiere decir, prima facie, titular de derechos y expresa así el paso del Antiguo Régimen al mundo moderno o mejor constituye la unidad básica sobre la que se fundamenta el Estado de Derecho.

En el momento histórico en el que el hombre se libera de las pesadas cadenas del Antiguo régimen el lenguaje de la ciudadanía pone fin a los privilegios. Donde la sociedad medieval articulaba un entramado de obligaciones y exigencias históricas ante el poder arbitrario del monarca, las nuevas Constituciones, las nuevas declaraciones de derechos llaman a los individuos a integrarse en una nueva forma de Estado que parte del presupuesto de la igualdad en derechos de sus miembros. Ser ciudadano significa entonces ser miembro de pleno derecho de una sociedad y por lo tanto también puede verse como un criterio que discrimina entre dos formas de estar situado en una comunidad como sujeto con derechos o sujeto sin derechos, como ciudadano o como extranjero, persona de paso o transeúnte. En el panorama de un mundo de Estados nacionales la ciudadanía es criterio de inclusión de integración y a la vez es criterio de exclusión, de marginación.

Ese paso de la Edad Media a la modernidad articulado sobre la idea de igualdad en derechos de los miembros de la comunidad, ese proceso de civilización que llevo a la construcción de una Europa de ciudadanos en el interior de un mapa de Estados Nacionales parece poner fin, sin embargo, a una larga tradición universalista que tiene su puerto de llegada simbólico en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y que constituye la condición de posibilidad del cosmopolitismo.

El nacimiento del Estado nacional vino a significar de un lado la plataforma para el desarrollo de los Estados de Derecho y el reconocimiento de los derechos de la persona (muchos de ellos frente al Estado). Mientras que de otro lados acabo con la consideración, aunque a menudo meramente especulativa, de los hombres viviendo en un mismo espacio. Dicho de otra manera constituyó la consagración de la nacionalidad como plataforma del antiuniversalismo.

Mucho se ha hablado de la crisis del concepto de soberanía, de cómo hoy los flujos económicos no conocen fronteras o de cómo la dirección de la vida política de cualquier Estado escapa a sus propias autoridades. En las últimas décadas los procesos de globalización han puesto de manifiesto que ser ciudadano de un Estado aunque este sea del primer mundo no resulta protección suficiente contra problemas socio-económicos o políticos que no se detienen ante ninguna frontera. Aunque muchos ciudadanos españoles participemos indirectamente en la toma de decisiones

de nuestros representantes políticos sentimos que hay decisiones trascendentes para nuestra vida que se toman en foros extra-estatales donde la categoría de ciudadano no permite ningún tipo de intervención o participación política. Cuestiones que tienen consecuencias sobre nuestro presente y nuestro futuro y que parecen sin embargo no estar sometidas a control democrático alguno. En la crisis de la soberanía estatal va incluida, pues, una crisis de los controles que los individuos pueden, haciendo valer su condición de ciudadanos, imponer al poder. Y sin embargo, y pesar de esa cierta inoperancia de la ciudadanía como titularidad de derechos que constituye un límite al poder hoy la ciudadanía mantiene un sentido reforzado como representación de la frontera que divide a los hombres entre los que tienen sus derechos reconocidos y aquellos que teniendo las mismas necesidades los ven en parte negados. Ciudadanía como titularidad de derechos debilitada entonces verticalmente y reforzada horizontalmente.

Cabría entonces preguntarse por el papel que legítimamente puede desempeñar la ciudadanía ante la crisis del Estado moderno ¿es posible hablar de ciudadanos sin Estado? ¿que se entiende por ciudadanía cosmopolita? ¿se puede ser ciudadano del mundo sin un Estado mundial?

Históricamente las teorías sobre el orden cosmopolita han estado ligadas a la retórica sobre el derecho natural o los derechos naturales, el universo cristiano o bien la mera creencia de que los hombres comparten un mismo espacio ideas todas ellas que tiene sus raíces en el pensamiento griego y romano que extrajo de la crisis de las polis griegas conocidos argumentos para avalar la hermandad entre los hombres, su consanguinidad por encima de su condición de ciudadanos o extranjeros, hombres libres o esclavos, varones o mujeres.

Destacadamente los estoicos vierten en la historia del pensamiento jurídico un caudal de optimismo antropológico que se dejara sentir muchos años despues. Por ejemplo en Rousseau y en su manera de concebir el Estado de Naturaleza o en los actuales defensores de la ciudadanía mundial como M. Nussbaum. Cuando Séneca en la Epístolas a Lucilio condena la esclavitud, condición del no ciudadano, lo hace afirmando que todos "somos miembros de un gran cuerpo. La Naturaleza nos creó parientes, sacándonos del mismo origen y destinándonos al mismo fin. Ella nos

infundió el amor mutuo y nos hizo sociables".<sup>1</sup> En el ámbito de la cultura romana, sin embargo, Seneca distingue entre dos tipos de amor el amor a la patria (la dimensión de ciudadano) y el amor a la humanidad (la condición de hombre). Para él, el primer tipo de amor sería espontáneo y natural, mientras que el segundo sólo puede serlo como fruto del ascetismo, del esfuerzo. Es como si la comunión con los miembros de nuestra misma cultura con los que nos están cercanos, con nuestros conciudadanos resultase algo irreflexivo mientras que el amor por el extranjero por aquel que esta lejano o que pertenece a otra cultura sólo se pudiese alcanzar a través de la reflexión. Ambos amores son naturales en cuanto que se fundamentan en la sociabilidad del hombre condensada en ese verso que afirma "hombre soy y nada humano me es ajeno" y que Séneca nos invita a no olvidar. Pero el paso de la espontaneidad al esfuerzo en la reflexión ilustra un camino de dificultades para el reconocimiento de esa humanidad que late en el interior de cada hombre. Ver al otro como consanguíneo requiere pararse a pensar a recordar que "nacidos somos como todos" y en este esfuerzo por reconocer algo de mi en los otros Seneca muestra ser representante de una corriente universalista y a la vez mantener viva la duda acerca de una ciudadanía cosmopolita, acerca de la disponibilidad de los hombres a la reflexión y al ir más allá de lo que podríamos decir ven nuestros ojos.

Pero las palabras de Séneca nos sirven también para ilustrar otra dimensión de la ciudadanía sea o no cosmopolita. Una dimensión si se quiere sociológica que siguiendo a Kymlicka<sup>2</sup> va más allá de la ciudadanía entendida como condición legal para reivindicarla como actividad deseable según la cual la extensión y calidad de mi propia ciudadanía depende de mi participación en una comunidad. Ciudadanía no simplemente como estatus legal, como titularidad de derechos reivindicación legítima de justicia sino como identidad como expresión de pertenencia a una comunidad política como responsabilidad respecto al grupo. En este sentido al hablar de ciudadanía cosmopolita cabría preguntarse no sólo si es posible defender derechos fuera del Estado y de las relaciones entre Estados sino también si ese sentimiento que Séneca denominaba amor a la humanidad está tan falto de espontaneidad por un lado y por otro si resultaría suficiente para que pudiéramos fundar sobre el una identidad cosmopolita.

---

<sup>1</sup> L.A. SÉNECA, *Cartas a Lucilio*, Libro XV, Carta XCV.

## 2. Del *ius communicationis* a las condiciones de la hospitalidad universal. Modernidad y pre-modernidad en el cosmopolitismo

Para intentar contestar a estas preguntas seguiré la estela de tres autores como Vitoría, Kant y Kelsen quienes desde contextos muy diferentes ilustran respectivamente el elemento premoderno, moderno y jurídico del ideal del Estado Mundial. Siguiendo el rastro del cosmopolitismo estoico muchos siglos más tarde desde una filosofía jurídica inmersa en la teología católica los ideales del universalismo cosmopolita representados en esa idea de la unidad del género humano se manifestaran con fuerza en el pensamiento de Francisco de Vitoria que si, por un lado, muestra claramente una vertiente reaccionaria de quien quiere afrontar los problemas del presente recurriendo al pasado por otro lado trasciende su tiempo y se presenta en nuestros días como uno de padres del Derecho internacional entendido no solo como Derecho interestatal.

Cuando Vitoria escribe se esta gestando una noción de Derecho y de sociedad internacional ya en sentido moderno en cuanto *ius gentium* derivado en cierta medida de la voluntad y de los intereses de los sujetos más fuertes en la comunidad internacional. El Derecho internacional es así derecho interestatal donde el sujeto de derechos no es el individuo sino el Estado y donde los hombres no tienen valor en cuanto tales sino en cuanto ciudadanos de concretos Estados. Vitoria da la espalda a la nueva realidad europea que se anuncia ya en el momento en que escribe y con la mirada puesta en el nuevo mundo afirma la *Communitas orbis*, los derechos por encima de la pertenencia a un determinado Estado y la limitación del poder de la guerra expresión de la soberanía nacional. En sus palabras hay sin duda elementos contrareformistas y alusiones a conceptos e ideas que recuerda a la imagen del imperio cristiano medieval. Pero en Vitoria también encontramos reflexiones de enorme actualidad en el contexto de la globalización, de la crisis del principio de soberanía o si quiere también en el momento en que mis derechos como ciudadano de un Estado, permitiendome todavía una posición de fuerza en relación con el no ciudadano, pierden su fuerza protectora ante un mundo sin fronteras.

---

<sup>2</sup> W. KYMLICKA y W. NORMAN, "El retorno del ciudadano. Una revisión de la producción reciente en teoría de la ciudadanía", *La Política*, n.3 1997.

Para el pensador español no resulta posible deshacer el tradicional ligamen entre Derecho de gentes y Derecho natural. El *ius gentium* en Vitoria por estar vinculado al *ius naturale* parece referirse más bien a un *Derecho universal propio de la Humanidad* que a un Derecho que regula las relaciones entre las naciones. Si hablamos de Derecho de la humanidad el sujeto de derechos no puede ser otro que el hombre sin más calificativos cuya ciudadanía es principalmente la cosmopolita.

La concepción vitoriana aparece lastrada así por un planteamiento de carácter iusnaturalista y matriz religiosa que lo separa de lo que será la evolución del Derecho Internacional en los siglos sucesivos. Sin embargo, es ese mismo “lastre universalista” el que hará que sus planteamientos puedan considerarse más ambiciosos respecto a lo que sería el dibujo de las líneas básicas de un sistema de Derecho Internacional. La concepción del *ius gentium* en Vitoria se encuentra próxima a lo que hoy se denomina «Derecho transnacional» o «Derecho mundial», y que tal vez teniendo en cuenta la época en que escribía el teólogo sería más apropiado denominar «Derecho antenacional», un orden normativo que como se ha dicho atiende «a la primacía de intereses humanos comunes, no estatales rompiendo con la hegemonía del principio de soberanía estatal como barrera prácticamente infranqueable en el orden internacional».

Si ciudadanía jurídica, como dije, implica reconocimiento de derechos, la ciudadanía cosmopolita es una categoría vacía si no significa también atribución de derechos. Derechos que no dependen de la nacionalidad ni siquiera del hecho de ser extranjero en un determinado país sino justamente lo contrario de hecho de no tener nacionalidad y no ser extranjero de ninguna parte. La ciudadanía cosmopolita presupone necesariamente la comunidad política mundial la "comunitas orbis" en términos de Vitoria y debería implicar atribución de derechos a todos los miembros de esa comunidad que no tienen mayor cualificación que la de ser hombres. Según el teólogo español los derechos inherentes a esa condición de naturaleza que es la humanidad derivan de un primer y universal derecho que es el *ius communicationis*. Si traducimos las tesis de Vitoria al lenguaje y contexto actual cabría decir que los miembros de esa comunidad política que es el mundo, es decir, los hombres, tienen una serie de derechos que dan cuerpo a su pertenencia a dicha

comunidad derechos que no son más que la afirmación de que todos vivimos en un mismo espacio compartimos el mismo escenario sin limitaciones.

Cuando Vitoria escribe la unidad del mundo cristiano ya ha sido resquebrajada y al universalismo de impronta teológica vendrá a sustituirle un universalismo laico que tiene su máximo exponente en la obra de Kant o en la miriada de proyectos que abordan la cuestión del Estado mundial y destacadamente como decía antes ese monumento a la universalidad que fueron las declaraciones de derechos humanos.

Para Kant el orden cosmopolita también es el resultado de concebir el mundo como un único espacio jurídico-político. El Estado mundial se muestra en la obra del filósofo alemán a veces como condición necesaria para la consecución de una pacificación de las relaciones internacionales duradera en el tiempo otras, como un fin no deseable, como una posibilidad que produciría más peligros que beneficios para los individuos. En cualquier caso el proyecto kantiano propone para la comunidad internacional un segundo pacto constitutivo de una sociedad política esta vez mundial o si se quiere una segunda salida del Estado de naturaleza esta vez global. La afirmación de la comunidad mundial es el camino cierto hacia la pacificación de la comunidad internacional de la misma manera en que la primera salida del Estado de naturaleza constituye la pacificación interna de las comunidades políticas<sup>3</sup>.

Dos fases se pueden identificar en ese proceso hacia una evolucionada sociedad jurídica mundial. La primera es, como señalaba, la salida del estado de naturaleza de los individuos y la constitución de los Estados; la segunda es el fin del estado de naturaleza en que de nuevo se encuentran los Estados en sus mutuas

---

<sup>3</sup> Siendo cualquier estado de naturaleza injusto o ajurídico y movidos los hombres por ese motor que es el antagonismo, la necesidad de superar el estado primigenio constituye no solo el ideal escondido de la naturaleza sino también un imperativo moral un modelo para la acción humana y no un objetivo sobre el que es relevante valorar sus posibilidades de éxito. La paz se presenta a los ojos de Kant como el fin último de la historia humana o lo que es lo mismo la historia de la humanidad avanza hacia la construcción de una sociedad jurídica. Para Kant, como más tarde para Kelsen, parece que la pacificación de las relaciones humanas se puede realizar a través del Derecho lo que sin duda permite calibrar el lugar enormemente relevante que lo jurídico ocupa en el sistema filosófico kantiano. Como indica Bobbio, hasta el momento el Derecho se había presentado como condición de coexistencia de la libertad de los individuos. Ahora desde la filosofía de la historia hemos entendido que el desarrollo de las libertades individuales en el ámbito de un sistema jurídico

relaciones y la constitución de una sociedad jurídica universal. Entre ambas fases, sin embargo, puede lograrse un inestable y poco duradera pacificación de las relaciones internacionales a través del Derecho de gentes<sup>4</sup> o Derecho internacional que es un orden jurídico de carácter meramente provisional. «Todo Derecho de los pueblos --señala Kant-- o todo la mía y tuyo externo de los Estados que se adquiere o se conserva mediante la guerra, es únicamente *provisional*, y sólo en una asociación universal de Estados (análoga a aquélla por la que el pueblo se convierte en Estado) puede valer *perentoriamente* y convertirse en un verdadero *estado de paz*»<sup>5</sup> En las ideas de Kant sobre ese carácter provisional del Derecho Internacional se aprecia, sin embargo, un giro o cambio de planteamientos. En 1793 Kant en su escrito *En torno al tópico «Tal vez eso sea correcto en Teoría, pero no sirve para la práctica»* señala que ante las relaciones bélicas entre los pueblos «ningún otro remedio es posible salvo el de un Derecho Internacional fundado en leyes públicas con el respaldo de un poder, leyes a las cuales todo Estado tendría que someterse, pues una paz universal duradera conseguida mediante el llamado *equilibrio de las potencias en Europa* es una simple quimera»<sup>6</sup>. Dos años más tarde Kant, en *Sobre la paz perpetua*, parece cambiar de opinión, la construcción del Estado cosmopolita deja paso a una solución que el filósofo alemán va a considerar más realista. Defiende ahora lo que antes parecía haber rechazado: una federación de Estados soberanos. En el seno de esta alianza de pueblos los distintos Estados mantienen intacta su soberanía mientras se muestran unidos por el compromiso de no hacerse la guerra. Evidentemente existe una contradicción<sup>7</sup> entre la soberanía de los Estados independientes y la subordinación a reglas superiores. Para Kant esta contradicción se resuelve en el marco de su particular filosofía de la Historia. Lo que une a los Estados en la federación no es una obligación jurídica sino, como

---

es la condición fundamental para el progreso de la humanidad hacia algo mejor. Cabe concluir entonces que del desarrollo de la sociedad jurídica depende la historia humana.<sup>3</sup>

<sup>4</sup>Kant sostiene la incorrección del término Derecho de gentes. «El derecho de los *Estados* en su relación mutua [que en alemán se llama *Völkerrecht* de un modo no totalmente correcto, porque tendría que llamarse más bien *Staatenrecht (ius publicum civitatum)*]» (I. KANT, *La metafísica de las costumbres*, trad. cast. de Adela Cortina y Jesús Conill, Madrid, Tecnos, 1989, §53, p. 181).

<sup>5</sup>*Ibid.*, §61, p. 190

<sup>6</sup>I. Kant, *Teoría y Práctica*, trad. cast. de Juan Miguel Palacios, M. Francisco Pérez López y Roberto Rodríguez Aramayo, Madrid, Tecnos, 1986, p. 59.

<sup>7</sup>Cfr. J. HABERMAS, *La paix perpétuelle. Le bicentenaire d'une idée kantienne*, trad. fran. de R. Rochlitz, Paris, Les éditions du Cerf, 1996, pp. 11 y ss.

antes apuntábamos, una obligación ética que deriva de un acuerdo entre la política y la moral fundado en una intención escondida de la naturaleza<sup>8</sup>.

Una confederación de Estados soberanos no es, pues, un Supraestado, una monarquía universal, sino una federación de pueblos libres cuya coexistencia es el presupuesto del Derecho de gentes. Kant quiere precisar ahora que aunque una situación de pluralidad de Estados «es en sí misma una situación de guerra, es sin embargo, mejor, según la idea de la razón, que su fusión por una potencia que controlase a los demás y que se convirtiera en una monarquía universal<sup>9</sup>». Un Estado universal sería difícil de gobernar «por que las leyes pierden su eficacia al aumentar los territorios a gobernar y porque el despotismo sin alma cae al final en anarquía, después de haber aniquilado los gérmenes del bien<sup>10</sup>». Habría que añadir que, por otra parte, no es esta tampoco la voluntad de la naturaleza que «se sirve de dos medios para evitar la confusión de pueblos y diferenciarlos: la diferencia de lengua y de religiones»<sup>11</sup>.

La toma de partida de Kant por una confederación de Estados antes que por el Estado único no evita, sin embargo, que sea posible diferenciar entre el Derecho Internacional y el Derecho Cosmopolita y por la tanto entre la posición del individuo como miembro de un Estado y la posición del individuo fuera de cualquier adscripción estatal. El primero constituiría el orden jurídico internacional a través del cual las distintas naciones unidas en una federación regulan sus relaciones. El segundo en cambio es el Derecho que derivaría de la consideración de toda la humanidad como integrante de una misma comunidad jurídica. Mejor aun, se podría decir con Habermas que Kant aporta a la teoría del Derecho una

---

<sup>8</sup>*Ibid.* pp. 21-22.

<sup>9</sup>I. KANT, *La paz perpetua*, trad. cast. de Joaquín Abellan, Madrid, Tecnos, 1985, p. 40

<sup>10</sup>*Ibidem.*

<sup>11</sup>*Ibidem.* En estas apreciaciones de Kant y también en su defensa, en otros epígrafes, de la «autonomía de todos los Estados» hay quien a creído ver la justificación ética del nacionalismo o la defensa del derecho de autodeterminación de los pueblos. Cabría sin embargo recordar que aun en el caso en que pudiera transmutarse la autodeterminación individual en autodeterminación de la nación a través de la idea de voluntad general esta no constituye en Kant más que una idea regulativa que tiene --como indica Muguerza-- como «única función obligar a todo legislador a dictar sus leyes «como si» fuesen la plasmación de un proceso de deliberación y decisión en el seno de la comunidad, lo que convertiría a este último siquiera sea idealmente en un criterio ético mediante el que medir la legitimidad de cualquier legislación» (J. MUGUERZA, «Los peldaños del cosmopolitismo», *Sistema*, 134/1996, p. 6).

tercera dimensión añadiendo al Derecho estatal y al Derecho de gentes el Derecho de los ciudadanos del mundo<sup>12</sup>. «Toda Constitución jurídica --sostiene Kant--, por lo que respecta a las personas que están en ella, es: (1) una Constitución según el *derecho político* de los hombres en un pueblo (*ius civitatis*) (2) según el *derecho de gentes* de los Estados en sus relaciones mutuas (*ius gentium*) (3) una Constitución según el *derecho cosmopolita* en cuanto que hay que considerar a hombres y Estados, en sus relaciones externas, como ciudadanos de un estado universal de la humanidad (*ius cosmopoliticum*). Esta división no es arbitraria, sino necesaria, en relación con la idea de la paz perpetua. Pues si uno de estos Estados, en relación de influencia física sobre otros, estuviese en estado de naturaleza, implicaría el estado de guerra, liberarse del cual es precisamente nuestro propósito»

Para llegar a esa meta que es la paz, articulada a través del Derecho Internacional y si se quiere duradera a través del Derecho cosmopolita,<sup>13</sup> el filósofo alemán distingue tres artículos definitivos o condiciones de posibilidad. El primero constituye una exigencia dirigida al orden jurídico estatal: este debe recoger el carácter republicano en su constitución civil; el segundo hace referencia al Derecho de gentes que debe fundarse, como ya señalábamos, en una federación de Estados libres; finalmente el tercero como corolario del segundo sostiene que el Derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de la hospitalidad universal.

La primera exigencia para la paz entonces es una constitución republicana, es decir «aquella que establecida de conformidad con los principios, 1º de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), 2º de la dependencia de todos respecto una única legislación común (en cuanto súbditos) y 3º de conformidad con la ley de la igualdad de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos):

---

<sup>12</sup>Vid. J. HABERMAS, *op.cit.*, p. 7 y ss.

<sup>13</sup> Kant establece seis condiciones necesarias dirigidas a eliminar las principales razones de la guerra y tres artículos definitivos en los cuales se establecen los requisitos necesarios para establecer una paz con garantías. El contenido de los artículos preliminares muestra los términos del derecho a la guerra en el pensamiento kantiano. (i) No debe considerarse válido ningún tratado de paz que se haya celebrado con la reserva secreta sobre alguna causa de guerra en el futuro, (ii) ningún Estado independiente podrá ser adquirido por otro mediante herencia, permuta, compra o donación, (iii) los ejércitos permanentes deben desaparecer totalmente con el tiempo, (iv) no debe emitirse deuda pública en relación con los asuntos de política exterior, (v) ningún Estado de inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro, (vi) ningún Estado en guerra con otro debe permitirle tales hostilidades que hagan imposible la confianza mutua en la paz futura, como el empleo en el otro Estado de asesinos, envenenadores, el quebrantamiento de capitulaciones, la inducción a la traición, etc.

es la única que deriva de la idea del contrato originario y sobre la que debe fundarse todas las normas jurídicas de un pueblo»<sup>14</sup>

La idea kantiana como señala Bobbio<sup>15</sup> es común a todo el pacifismo democrático que descansa en la creencia de considerar como causa principal de la guerra el arbitrio del príncipe. «Si es preciso el consentimiento de los ciudadanos para decidir si debe haber guerra o no, nada es más natural que se piensen mucho el comenzar un juego tan maligno, puesto que ellos tendrían que decidir para sí mismos todos los sufrimientos de la guerra: por el contrario: en una constitución que no es, por tanto, republicana, la guerra es la cosa más sencilla del mundo, porque el jefe del Estado no es un miembro del Estado sino su propietario, la guerra no le hace perder lo más mínimo de sus banquetes, cacerías, palacios de recreo...»<sup>16</sup>. Si la república es la mejor constitución para proteger la libertad de los individuos dentro del Estado, también constituye la mejor garantía de que esa libertad sea disfrutada en una convivencia pacífica entre los Estados.

El segundo artículo definitivo alude, como ya apuntaba, a la necesidad de que el Derecho Internacional se funde en una federación de Estados libres cuyo objetivo final no es el del simple tratado de paz que pretende poner fin a una guerra sino otro más elevado el de poner fin todas las guerras. Kant como hemos visto, tal vez por la situación política de la Europa del siglo XVIII, parece renunciar a la idea de una república universal que en textos anteriores a su escrito *La paz perpetua* había auspiciado. Sin embargo, cabría decir con Habermas que la idea kantiana de una alianza de pueblos que sea permanente y a la vez respete la soberanía de los Estados no es consistente. Dicho en otras palabras sostener la necesidad de una alianza de pueblos dirigida a erradicar la guerra del planeta requiere inevitablemente una institucionalización del Derecho cosmopolita muy cercana a la constitución de una si quiera mínima república mundial. En la idea de una confederación de pueblos se esconde el germen de una Estado universal.

El tercer artículo definitivo hace referencia a esa nueva dimensión del Derecho que es el Derecho cosmopolita que debe estar limitado en principio a las

---

<sup>14</sup>*Ibidem.*

<sup>15</sup>N. BOBBIO, *Diritto e Stato nel pensiero di Emanuele Kant*, op. cit., p. 283.

condiciones de la hospitalidad universal, esto es, «el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro»<sup>17</sup>. Se renueva así en la obra de Kant el viejo *ius communicationis* de Vitoria el derecho de los hombres a deambular por la tierra que es propiedad común de todos ellos. Un derecho cosmopolita modesto que fundamenta una ciudadanía débil o al menos no comparable con la ciudadanía que derivan de la pertenencia a un Estado de derecho. Si como dijimos ciudadanía significa ser titular de todos los derechos la ciudadanía mundial de Vitoria o Kant se reduce a ser titular de algunos derechos. Con independencia de mi lugar de origen y mi lugar de destino es mi derecho de hombre moverme por el mundo entrar en contacto con otros hombres, comerciar o mantener relaciones con mis iguales, ser recibido sin hostilidad. Cabría destacar que lo que para Vitoria y Kant resulta el mínimo, los hombre sin más títulos tiene derecho al *ius communicationis* o a las condiciones de hospitalidad universal, hoy en el contexto de las democracias contemporáneas constituye el máximo antes que ningún otro derechos lo que se niega a los no ciudadanos es justamente la libre circulación.

El Derecho cosmopolita constituye el último estadio de un camino que lleva a la paz, es por tanto un deber ser o un ideal al que la moral nos hace tender, pero también es un ser: algo hacia lo que de hecho ya camina la humanidad. Vitoria había unido aspectos fácticos y aspectos normativos alrededor del *ius communicationis*. Este representaba la forma natural de explicitarse la acción humana y a la vez un ideal-guía para el comportamiento de los hombres y de los pueblos<sup>18</sup>. En Kant la hospitalidad universal constituye el último grado de un proceso para alcanzar la paz condicionado por el mantenimiento de una realidad pluriestatal y por la afirmación del modelo republicano en las estructuras políticas de los distintos países. Así los hombres unidos por la fuerza socializadora del comercio en el espacio público político que es el planeta desde instituciones republicanas ostentan el mismo derecho a la hospitalidad o *ius communicationis*. Al fin y al cabo sostiene Kant «Como se ha avanzado tanto en el establecimiento de una comunidad entre los pueblos de la tierra que la violación del Derecho en un

---

<sup>16</sup>*Ibid.*, p. 17

<sup>17</sup>I. KANT, La paz perpetua, p. 27.

<sup>18</sup>Cfr., A.E. PEREZ LUÑO, op. cit., p., 94

punto de la tierra repercute en todos los demás, la idea de un Derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del Derecho político y del Derecho de gentes en un Derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella»<sup>19</sup>.

### 3. Del Derecho internacional al Derecho cosmopolita.

La crisis de la modernidad cerrara las puertas a la los proyectos de Estado mundial y mostrará un paisaje político de Estados Nacionales donde el Derecho internacional no es más que un Derecho interestatal y donde no hay mas ciudadanía que la que está ligada al pasaporte de cada individuo. Pocos son los pensadores y más pocos los filósofos que a lo largo del siglo XIX y de buena parte del siglo XX abordan el problema de la construcción de una comunidad mundial donde todos los individuos tengan derechos vinculados a su ser ciudadanos del mundo.

Haciendo abstracción de las notables excepciones, como la de Kelsen, deberan ser los hechos historicos la conyuntura la que lleve en nuestros dias a una explosión de trabajos en torno a la relaciones internacionales, al orden mundial o a la construcción de un nuevo orden cosmopolita. La globalización no nos permite mirar hacia otra parte y ahora grandes figuras del pensamiento mundial como Rawls o Habermas presentan propuestas que renuevan plantemientos que ya encontrabamos en Vitoria y en Kant o bien siguen de cerca las propuestas de Kelsen.

Kelsen traduce a Kant al lenguaje estrictamente jurídico y al contexto del siglo XX. Tiene muchas menos prevenciones que el filósofo aleman respecto al Estado mundial. Su propuesta puede condensarse en emprender el largo camino hacia ese Estado.

Ciertamente hablar de ciudadanía y de Kelsen puede resultar sorprendente porque Kelsen niega a la ciudadanía cualquier virtualidad jurídica. Es un concepto que no aporta nada y que podria reducirse a sujeción a obligaciones. Sin embargo,

---

<sup>19</sup>N. BOBBIO, *Diritto e Stato nel pensiero di Emanuele Kant*, op. cit., p. 30.

Kelsen a parte de afirmar el comunidad jurídica mundial y el Derecho cosmopolita concede al individuo un protagonismo en ámbito internacional que constituye un fundamento indispensable a la hora de configurar una ciudadanía cosmopolita.

Para el gran jurista austriaco obtener la pacificación de las relaciones internacionales exige caminar hacia el Estado mundial o por lo que nos interesa hacia el reconocimiento de derechos a los individuos en el ámbito supranacional. En este sentido una de las tesis en las que el jurista Hans Kelsen trabajará a lo largo de toda su vida parte de la idea de considerar que las relaciones internacionales se pueden pacificar a través del Derecho y con ello muestra una de las vertientes más radical de su teoría aquella en que la exaltación de la racionalidad jurídica le lleva a los terrenos de la utopía y de la subversión del status quo de las relaciones internacionales. En este sentido cabe entender su afirmación de que la idea de soberanía constituye una gran lacra para progreso jurídico. En tanto que en directa contradicción con la doctrina del Derecho Internacional la soberanía de los Estados --para el jurista austríaco-- debe ser radicalmente erradicada.

De modo, que en el ámbito internacional, Kelsen tiene claro su objetivo teórico la disolución de la política en el Derecho y el encauzamiento de la violencia entre los Estados. Su fin no parece otro que el de la construcción de la *civitas máxima*, el deseable momento en el que el Derecho se convierta en organización de la humanidad, un único ordenamiento jurídico para un único Estado mundial. La extensión del Estado de Derecho.

Kelsen resucita los planteamientos nucleares de Vitoria y Kant sobre el Derecho Internacional. Su posición iusirenista constituye, sin duda, un llamamiento a tomar en serio el Derecho, una defensa de una hipótesis secular que considera posible la construcción de una comunidad mundial sometida al orden jurídico.

En el camino hacia la paz Kelsen subraya las imperfecciones del actual derecho internacional resaltar destacadamente su primitivismo y concibe su perfeccionamiento técnico como un proceso de pacificación internacional.

Perfeccionar el sistema de derecho internacional significa en primer lugar la creación de un tribunal de justicia internacional que llevaría a considerar la guerra

como una sanción penal impuesta por la violación del Derecho internacional. Tal camino hacia la paz posee, sin embargo, un presupuesto que inevitablemente tiene carácter moral o al menos constituye una opción ideológica. Lo que el propio Kelsen denomina una idea ética suprema: esa concepción kantiana del hombre y de la humanidad condensada en la afirmación de la unidad moral del género humano<sup>20</sup>.

Así con este presupuesto Kelsen va desgranando a lo largo de sus múltiples trabajos su plan concreto de perfeccionamiento o, si se quiere, de construcción de una nueva organización jurídica del mundo, un plan en el que parecen claras las reformas que se deben operar: la necesaria configuración de un Tribunal Internacional Permanente y con él la posibilidad de individualizar la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional. Un plan, por otra parte, que puede entenderse como el camino hacia un objetivo final el de la construcción de un único ordenamiento jurídico como expresión o materialización de un Estado mundial.

Ciertamente la situación postbélica es el contexto histórico concreto sobre el que Kelsen defiende sus tesis --como ya decíamos-- con mayor vehemencia, pero sus propuestas están lejos de ser coyunturales. Antes al contrario mantienen intacta su fuerza teórica en nuestros días, sobre todo teniendo en cuenta que la postguerra mundial no transcurre por los caminos ideados por Kelsen. A los ojos del jurista austríaco, después de la gran confrontación bélica será preciso un tratado internacional que agrupe a todas las naciones y en el que estas se

---

<sup>20</sup> Así han habido autores que nos han presentado a Kelsen como un iuspositivista atrapado en sus propias contradicciones condensadas sobre todo en ese último fundamento extra-normativo del orden internacional. Una teoría del Derecho, considera por ejemplo D. Zolo, debería mantenerse pura respecto de planteamientos morales y en cambio hacerse impura es decir dejarse permear por la pluralidad política de la realidad. En palabras del estudioso italiano “una sistemática contaminación teórica entre Derecho y poder y entre poder y violencia”. Según Zolo, por otra parte, cuando el jurista austríaco considera la guerra como una sanción penal, (condición necesaria para concebir el orden normativo internacional como jurídico), se aleja de esa inspiración liberal y democrática que parece impregnar su obra. La guerra en sí misma considerada constituye una sanción que viola el principio del carácter personal de la responsabilidad penal. Ciertamente la injusticia intrínseca de la guerra en cuanto sanción difusa es una objeción de la que el propio Kelsen es consciente y por ello intenta en gran parte neutralizarla haciendo hincapié en la necesidad de aprobar normas que establezcan la responsabilidad individual. Piensa Kelsen en aquellos que como miembros de un gobierno o agentes del Estado hayan recurrido a la guerra en violación del Derecho internacional, esto es, del principio del *iustum bellum* y defiende, así, que tras las contiendas militares no solo los ciudadanos/gobernantes de los países vencidos sino también los de los países vencedores puedan ser sometidos a juicio.

comprometan a renunciar a la guerra como instrumento para resolver sus diferencias. De este modo la renuncia de los Estados a declarar libremente la guerra a otros, en tanto que potestad soberana, supone algo muy similar a la salida del estado de naturaleza de los individuos renunciando a hacer uso de la violencia o a tomar la justicia por su mano. Este compromiso constituye, entonces, la piedra miliar de la construcción de una organización internacional que garantice el mantenimiento en el tiempo de la paz.

Kelsen sigue de cerca las conocidas tesis de Kant para quien la paz no es natural entre los hombres sino más bien la conquista de la voluntad consciente. La paz es desde los presupuestos kantianos el fin último de la historia o visto de otra manera la humanidad avanza hacia la construcción de la sociedad jurídica. En el proceso hacia esa sociedad jurídica cabría distinguir dos fases: de un lado la primera salida del estado de naturaleza de los individuos y la constitución de los Estados; la segunda es el fin del estado de naturaleza en que se encuentran los Estados en sus mutuas relaciones y la constitución de una sociedad jurídica universal.

En este sentido la comunidad internacional, al igual que el primer estado de naturaleza, es un estado que a los ojos de Kelsen es prejurídico, aunque no ajurídico. El Derecho internacional es propiamente un orden jurídico cuya principal diferencia con los ordenamientos jurídicos estatales es la de encontrarse en un estado primitivo y poco evolucionado. El estado de naturaleza en que se encuentran las naciones en el ámbito internacional es una situación donde no se ha alcanzado la centralización de la jurisdicción, donde falta, pues, una instancia objetiva que pueda resolver los litigios a través de un procedimiento jurídicamente regulado. El carácter primitivo del orden jurídico internacional se muestra entonces en el uso y abuso de la técnica de auto-defensa y en la prevalencia de la responsabilidad colectiva e indirecta sobre la responsabilidad individual y directa.

De la misma manera que se puede imaginar una comunidad estatal primitiva allí donde no existe el monopolio de la fuerza, la comunidad internacional se puede representar como una forma primitiva de orden jurídico donde existiendo sanciones como la guerra o la represalia no existe un procedimiento suficientemente reglado para su imposición y donde a menudo se abandona la

pretensión de determinar responsabilidades individuales por acciones que violan el Derecho internacional haciendo responsables a la población civil inocente e indeterminada del Estado infractor. De modo que al igual que los individuos salieron definitivamente del estado de naturaleza el día que decidieron someter sus controversias a un tercero inter-partes, la comunidad internacional superará el estado de naturaleza, el estado de violencia latente y efectiva en el que se haya, el día en que los distintos países declinen su potestad de declarar la guerra a otro país por consideraciones varias y deleguen en un tribunal la posibilidad de disponer de la guerra como una sanción impuesta tras un proceso por infracción de normas internacionales y más aun el día en que ese tribunal internacional abandone la guerra entendida como sanción y la sustituya por otras medidas dirigidas como en todos los ordenamientos jurídicos modernos a responsabilizar a los autores de crímenes de sus propias obras, dejando atrás así arcaicas formas de responsabilidad objetiva y colectiva.

Si partimos de la actual estructura de las Naciones Unidas la objeción de Kelsen no iría tanto encaminada hacia la reforma del Consejo de Seguridad o de la Asamblea general cuanto a la falta de un Tribunal de Justicia Permanente al que se sometieran todas las violaciones de normas del derecho internacional. Las características de dicho tribunal comienzan por la propia trascendencia de su carácter internacional; esto es, no se trataría de un tribunal civil ni militar, antes bien, de un tribunal creado a través de un tratado internacional del que sean partes contratantes no solo los estados victoriosos de una guerra, sino también los vencidos. De manera que el carácter internacional del tribunal que defiende Kelsen tiene una doble dimensión: sería internacional en la medida en que aplicaría la normativa internacional pero también en la medida en que su composición estaría por encima de cualquier sospecha de parcialidad. Un tribunal así en los períodos postbélicos no debería dar satisfacción a la sed de venganza. No sería compatible, en definitiva, con la idea de que solamente los vencidos deben ser obligados a entregar a sus súbditos a la jurisdicción de un tribunal para el castigo de los crímenes de guerra. En palabras de Kelsen sólo si los victoriosos

se someten a la misma ley que desean imponer a los Estados vencidos podrá mantenerse la idea de la justicia internacional<sup>21</sup>.

Un tribunal de justicia internacional es al mismo tiempo poco y demasiado. Poco, en cuanto que no es mas que la primera piedra para la construcción de un orden cosmopolita, demasiado, sin embargo, si se piensa en las resistencias que podría suscitar su instauración. Alguna idea de esto último nos la ofrece la situación del actual Tribunal penal internacional cuyo estatuto fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 en la "Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas".

La importancia de la propuesta de Kelsen se puede medir, entonces, por las resistencias que levanta. Sin duda un Tribunal internacional permanente constituye un límite o una cesión de soberanía a la que muchos Estados no están dispuestos o al menos la constatación de que la soberanía no es un poder ilimitado. Un Tribunal internacional permanente supondría una racionalización de la realidad que no puede permanecer abandonada a la mera política de fuerzas o a la idea de que el Estado más poderoso es el que establece los límites de la legalidad internacional. El propio Kelsen precisa que un Estado mundial no es el Estado Imperial y por lo tanto su propuesta parece caminar hacia la aplicación en el ámbito internacional de lo que podría llamarse las conquistas jurídicas de la ilustración destacadamente el principio de legalidad o el sometimiento al Derecho del poder. La invitación de Kelsen se dirige así a abrir un proceso de civilización en el ámbito internacional, a impulsar el progreso del Derecho Internacional o simplemente sacarlo de su primitivismo jurídico.

Así antes que el establecimiento de un Estado mundial, meta por otra parte suscribible pero impensable a corto plazo, Kelsen defiende lo que sería un camino de aproximación hacia ese objetivo ideal. Su mensaje tiene hoy más actualidad que nunca. Bien podría decirse que la propuesta kelseniana es la única propuesta válida tanto para el escenario postbélico de los años cuarenta como para el desencantado panorama del comienzo del siglo XXI.

---

<sup>21</sup> H. KELSEN, *La paz a través del derecho*, Madrid, Trotta, 2002.

#### 4. 4. Ciudadanía cosmopolita y constitucionalismo mundial.

Kelsen quiere conceder al individuo un protagonismo jurídico en el ámbito internacional que la historia del siglo XX había negado, así, reintroduce el concepto de derecho cosmopolita y si bien no reedita el derecho a la hospitalidad universal si que ofrece al sujeto por encima de su adscripción estatal algo así como una tutela judicial efectiva supranacional. Yo tendría derechos como miembro de un Estado, como miembro de la Unión Europea si se quiere, pero tendría también el derecho a recabar la protección judicial en el ámbito internacional haciendo valer mi adscripción a ningún sitio mi mera condición de hombre.

Ciertamente las propuestas de Vitoria y de Kant nos resultan en los tiempos de la globalización tremendamente cercanas. Ahora cuando las fronteras económicas saltan en mil pedazos tendencias políticas al cierre de fronteras a la inmigración parecen conquistar los programas electorales de tantos partidos políticos. Vitoria y Kant ponen el dedo en la llaga nos recuerdan las largas décadas de colonización y el viaje que un día los europeos hicieron hacia el nuevo mundo como mínimo dicen ambos autores los hombres tienen el derecho de comunicarse, de establecer relaciones entre ellos, de deambular por el mundo, de ser recibidos en condiciones de hospitalidad. Derecho este que atribuido a los hombres sin más calificativos, como ya apuntaba, podría dar un mínimo contenido a una ciudadanía cosmopolita. Pero el proyecto de Vitoria y de Kant aun siendo muy exigente con la realidad actual no constituye, no obstante, la consagración de una ciudadanía cosmopolita plena entendida en dos sentidos como de todos los hombres y en relación a todos los derechos. Si bien muchos nos conformaríamos con que *ius communicationis* estuviese protegido es bueno no perder el horizonte de lo deseable esto es no perder de vista esa idea regulativa que debe presidir las relaciones internacionales y que no es otra que la de la salida de el estado de naturaleza de la comunidad internacional en un proceso de civilización hacia la construcción de un Estado mundial.

Hagamos uso de la *domestic analogy* como nos enseña Kant y extendamos el ideal del Estado de Derecho más allá de nuestras fronteras aquí los proyectos concretos pasan por la reforma de Naciones Unidas como germen de una

Administración mundial haciendo de la Asamblea general un foro representativo, eliminando el derecho de veto del Consejo de seguridad y haciendo del Tribunal de justicia de la Haya un tribunal de jurisdicción obligatoria al que pueda acudir no sólo los Estados sino también los particulares. El objetivo no es tanto el Estado mundial como la eliminación de la violencia en las relaciones internacionales algo que sólo es posible avanzando en el camino hacia el Estado mundial.

Estado de Derecho mundial se podría articular haciendo uso de los viejos principios de la idea federal: unidad y diversidad. Unidad ante todas las cuestiones que exigen cooperación mundial como son la preservación del medio ambiente, la garantía de los derechos humanos o la conservación de la paz. Diversidad en la afirmación del alto grado de heterogeneidad entre los hombres y los pueblos y en la necesidad por tanto de acercar la administración al administrado o de reforzar las estructura regionales. Caminar hacia el Estado mundial exige construir las bases de un constitucionalismo mundial. En cierto modo ya existe una Constitución mundial donde la parte formal estructural aquella donde se organizan las instituciones del Estado sería la carta de Naciones Unidas y la parte sustancial estaría representada por la declaración de derechos del hombre.

En el marco del Estado constitucional mundial podríamos hablar de una nueva ciudadanía esta vez cosmopolita. Ser ciudadano del mundo significaría ser hombre y por tanto titular de todos los derechos humanos. Derechos que debería poder hacerse valer ante un Tribunal internacional de jurisdicción obligatoria y al que pudieran acceder no solo los Estados sino tambien los individuos. Ciertamente estamos muy lejos de proclamarnos con propiedad ciudadanos del mundo pero también es verdad que ahora más que nunca se hace presente en el ámbito internacional esa tercera dimensión del derecho que es el derecho cosmopolita. Donde encuadrar sino los derechos fundamentales y como entender la propuesta del Tribunal Penal Internacional o como interpretar las vicisitudes del mismo caso Pinochet sino es como la afirmación de un espacio jurídico mundial.

La tan comentada globalización nos obliga a cuestionar y a repensar múltiples categorías filosóficas jurídicas consolidadas en el tiempo en el marco de un mundo de frágiles fronteras. El fenómeno de la globalización puede tener en este sentido una lectura positiva. El desarrollo de los medios de comunicación hacia la construcción

de una opinión pública mundial, la fuerza socializadora del comercio o la llamada fuerza expansiva de la democracia son circunstancias que como indica Habermas nos hacen conscientes de que estamos compartiendo un mismo espacio y subrayan la necesidad de la cooperación internacional pueden. Unidad y diversidad, naturaleza y razón conducen hacia la República mundial. Una meta lejana, tal vez inalcanzable, tal vez una utopía pero no por ello menos útil como idea regulativa como ideal que sirva para orientar la política estatal e internacional no menos fuerte como ideal de racionalidad. Porque no cabe confundir como apunta Ferrajoli lo imposible aquello que no es factible con aquello que no existe voluntad política de llevarlo a cabo. Como idea regulativa el Estado mundial se debe concretar en las políticas interacionales de las democracias contemporáneas. Si se quiere evitar la violencia entre Estados los gobiernos deber reforzar las instituciones internacionales o supranacionales.

En cualquier caso la ciudadanía cosmopolita entendida como titularidad de los derechos humanos no podría en principio satisfacer posturas como la de Kymlicka para quien el término ciudadanía también, o sobre todo, se refiere a identidad, pertenencia política, responsabilidad y compromiso con la comunidad. Lo que nos llevaría de nuevo a Seneca y a esa idea de que el amor a la comunidad es inmediato e irreflexivo mientras que el amor a la humanidad es el fruto de la reflexión. Pero ¿estamos seguros de que esto así?. Podría ser que el proceso fuera justamente el inverso

## BIBLIOGRAFÍA:

KANT, I., *La paz perpetua*, trad. cast. de J. Abellan, Madrid, Tecnos,1985.

VITORIA, F. de, *Relectio de Indis*, L. Pereña y J. M. Pérez Prendes eds., Corpus Hispanorum de Pace, Madrid, CSIC,1967.

KELSEN, H., *La paz por medio del Derecho*, trad. cast. de L. Echávarri, Buenos Aires, Losada, 1946.

FERRAJOLI, L. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

HABERMAS, J., “La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años”, trad. cast. de Juan Carlos Velasco, *Isegoría*, 16, 1997, pp.61-89.

NUSSBAUM, M., *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, Barcelona, Paidós,1996.

Si nos preguntamos acerca de como puede impedirse la guerra o cualquier uso de la fuerza en la comunidad internacional, seguramente la solución más fácil que podríamos proponer --según el jurista austríaco-- sería de un lado el logro efectivo del desarme mundial y del otro el de hacer de la comunidad internacional una comunidad estatal, un único Estado mundial. Esto último puesto que ciertamente, excepto situaciones

extraordinarias, la fuerza ha quedado eliminada en gran medida de las relaciones entre los ciudadanos en el interior de los Estados. Ahora bien ambas soluciones constituyen fines utópicos en el marco de un contexto internacional caracterizado por la desconfianza mutua entre los Estados y el primado de los intereses particulares sobre los generales. «Desde un punto de vista realista,--sostiene Kelsen entonces-- el problema de la paz tan sólo puede ser resuelto dentro del marco del Derecho Internacional, es decir, dentro de una organización, cuyo grado de centralización no rebase el límite compatible con la índole del Derecho Internacional[...] Es en esencia el grado de centralización lo que distingue una comunidad internacional constituida por el Derecho Internacional frente a una comunidad nacional constituida por el Derecho nacional, lo que distingue una Unión de Estados de un Estado propiamente dicho»<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Vid. H. KELSEN, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, cit., p. 50.